



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 68-176-40-89-001-2021-00017-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la sucesión intestada del causante ISAAC ARIAS VELANDIA, iniciada por LIDA ARIAS QUIROGA a través de apoderado, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- No se informa cual es el domicilio de las demandadas LUZ DARY ARIAS QUIROGA, MARIBEL ARIAS QUIROGA Y MARIA JUANA QUIROGA PEREZ, el cual necesariamente no tiene que ser el mismo del lugar de notificación. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- El Registro Civil de Nacimiento de la señora LIDA ARIAS QUIROGA, en la imagen aportada no es legible.
- No se agregó copia sellada por la Administración de Impuestos Nacionales, de la última declaración de renta del causante, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2143 de 1974. Y en caso de no estar obligado hacerlo, es necesario probarlo a la administración.
- Los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No. 321-35009, 321-12342 y 321-25708, se encuentran desactualizados, toda vez que son de fecha 30 de marzo de 2021, 11 de mayo de 2021 y 11 de mayo de 2021, ostentando una vigencia mayor a 30 días, de la fecha de presentación de la demanda. De conformidad con la parte final del numeral 1 del art. 468 del C.G.P., y el art. 72 de la ley 1579 de 2012.
- No se aportó como prueba los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y 444 del C.G.P., ello es certificado de avalúo catastral del IGAC.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., tenemos que se requiere como requisitos adicionales cuando la demanda verse sobre predios rurales, la localización, los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región y observa este Despacho Judicial que en la demanda presentada no se indican quienes son los colindantes actuales respecto de los predios rurales 321-12342 y 321-25708.

No obstante lo anterior, se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece: Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento.”.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (...)."

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda. (...)."

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que de acuerdo con el informe secretarial y verificada la información del libelo, se pudo constatar que el citado profesional no figura como abogado en el respectivo registro, ni aparece la licencia temporal a la que hace mención, mucho menos la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda, anfeherpa@gmail.com, por lo tanto, al no aparecer inscrito en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA) y Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante ISAAC ARIAS VELANDIA, presentada por la señora LIDA ARIAS QUIROGA, por medio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIMA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f992b442b424d029fa29817ca226bdeb410db8d3482bae819e670f976759bf4e
Documento generado en 06/07/2021 09:38:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>